



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1115-02-AA/TC  
LIMA  
ORLANDO VALVERDE VEGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Orlando Valverde Vega contra la sentencia de la Sexta Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 7 de enero de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que cumpla con otorgarle su pensión de jubilación definitiva.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía previa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que el demandante pretende, mediante esta acción, que se le reconozca un nuevo derecho, para lo cual se necesita impugnar la resolución que se cuestiona.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 63, con fecha 29 de enero de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, precisando que el demandante ha cumplido los requisitos por tener 60 años de edad y 30 años de aportaciones, y que aplicando el principio *in dubio pro operario* se le ha servido el derecho de gozar de pensión de jubilación ordinaria, vulnerando la entidad demandada el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demandada, por cuanto el demandante viene gozando de pensión de jubilación adelantada en mérito de la Resolución N.º 7195-97-ONP/DC, la cual tiene carácter de definitiva, por lo que no se evidencia la vulneración de ningún derecho constitucional adquirido.

*D*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

### FUNDAMENTOS

1. El demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada con arreglo al art. 44.<sup>o</sup> del D.L. N.<sup>o</sup> 19990, según la Resolución N<sup>o</sup> 7195-97-ONP-DC, de fecha 18 de abril de 1997, que obra en copias a fojas 1, y pretende, mediante esta vía, que se le otorgue pensión "definitiva" conforme a lo dispuesto también por el D.L. N.<sup>o</sup> 19990.
2. La pensión de jubilación anticipada que, en forma excepcional, acuerda el art. 44.<sup>o</sup> del D.L. N.<sup>o</sup> 19990, no tiene carácter transitorio, sino definitivo, por lo que, a menos que el pensionista reinicie labor remunerada, en ningún caso se puede modificar el porcentaje de reducción por adelanto de la edad de jubilación, ni adelantar, por segunda vez, dicha edad.
3. En consecuencia, no existe la vulneración de ningún derecho constitucional invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR